

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Conforme a las previsiones del artículo 82 numeral 4 del C.G.P., debe relacionar los **hechos** que le sirven de sustento a las pretensiones dos y tres, indicando de dónde salen los valores que relaciona para cada uno de los ítems que integran esas pretensiones.
2. Debe indicar la razón por la que en el acápite introductorio de la demanda alude a un proceso de menor cuantía.
3. El juramento estimatorio debe cumplir los requisitos del canon 206 del C.G.P., pues no es posible conocer, razonadamente, de dónde obtuvo los valores tasados.
4. Adecúe el acápite de “*competencia y cuantía*” en el sentido de incluir la totalidad de los valores de las pretensiones de la demanda.
5. Con relación a la prueba trasladada pedida debe observar lo prevenido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P.
6. En el evento que pretenda adelantar un proceso de mayor cuantía, debe allegar un nuevo poder porque el conferido es para un asunto de mínima cuantía.
7. Debe allegar la conciliación como **requisito de procedibilidad** que tuviese como objeto conciliar sobre las pretensiones ahora invocadas para promover la presente acción, la conciliación llevada a cabo en la Fiscalía no cumple tal cometido.
8. En defecto de lo anterior, si pretende ahora alguna medida cautelar conforme se anunció en el acápite denominado “*requisito de procedibilidad*” de la demanda, no obstante, el aludido escrito de medidas **no** fue aportado, deberá prestar caución por el 20% de la cuantía total informada en la demanda e indicar cuál es la medida o medidas que pretende se decreten.
9. Deberá aportar copia de los documentos que acrediten el parentesco de la menor de edad demandante y quien es su representante legal.
10. En el evento que la menor de edad ya hubiese cumplido la mayoría de edad, el poder deberá ser conferido por ella.
11. Los siguientes documentos se anuncian como anexos de la demanda pero **no** fueron allegados: Copia del Experticio Técnico a Vehículos en Accidentes de Tránsito realizado el día 29 de enero de 2020 por el Patrullero de la Policía Nacional José Fernando Alba Tafur; Copia de las facturas de arreglo y repuestos del vehículo MTR-028; Copia del Acta de Conciliación realizada el día 19 de marzo de 2020 en la Fiscalía Primera Local de Girón; Copia del Acta de entrega del vehículo MTR – 028 para ser llevado al Taller Badillo de la ciudad de Bucaramanga; Copia del Acta de entrega del vehículo MTR – 028 por parte del taller Soldaduras Eléctricas Autógena Aluminio Motos; Copia del registro civil de la menor LUCIANA URIBE DÍAZ; Copia del dictamen pericial de Medicina Legal realizado a la menor LUCIANA URIBE DIAZ; Copia de la historia clínica de la atención médica realizada en la Clínica Ardila Lulle a MARIA ALEJANDRA DIAZ CANDELA el día 24 de enero de 2020; Copia de la historia clínica de la atención médica realizada en la Clínica Ardila Lulle al señor ORLANDO DIAZ SARMIENTO el día 24 de enero de 2020.
12. Debe aportar el certificado de matrícula mercantil expedido por cámara de comercio actualizado comoquiera que el presentado en los *archivos 38 al 39* tiene fecha del *27 de enero de 2020*.
13. Adecuar la solicitud de prueba testimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Verbal

Radicado: 680013103006 2022 – 00043 – 00

**14.** Los documentos aportados en los folios 46 al 49 y 53 están incompletos porque se evidencia que falta parte de su contenido.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda verbal promovida por *Katherine Marialeth Díaz Alfonso en nombre propio y en representación de su menor hija Luciana Uribe Díaz, Orlando Díaz Sarmiento, María Alejandra Díaz Candela, Vladimir Orlando Díaz Alfonso* contra *Nicolas Andrés Amaya Jaimes y María Eugenia Celis Calderón*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** *Conceder* el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af0f96b07519eb1e2cf0c51e8d8ab36227b13888a61d9e38963e5c26378017**

Documento generado en 23/02/2022 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**